



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año I - Nº 52

**Quito, martes 24 de
septiembre de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

20 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

Págs.

ORDENANZAS PROVINCIALES:

- Que regula la contribución especial de mejoras generales y el fondo para el mantenimiento vial de aporte comunitario 1
- Que reforma a la Ordenanza de Evaluación de Impacto Ambiental 4

EL CONSEJO PROVINCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 238 señala que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.

Que, el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera y que estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y ejecutiva para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden;

Que, en el primer inciso del Art. 240 de la Constitución, se determina que los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 47 letra a) del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece que al Consejo Provincial le corresponde las siguientes atribuciones: El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones;

Que, conforme al mandato de lo previsto en los artículos 270 de la Constitución de la República y 163 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y descentralización, COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales generarán sus propios recursos financieros y con ello crear contribuciones para el mantenimiento de las obras que ejecute.

Que, la Constitución de la República, en su artículo 314 precisa que la provisión de los servicios públicos de vialidad son de responsabilidad del Estado, quien garantizará que tales servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

Que, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 263 (numeral 2) de la Constitución de la República; 41 y 129 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD es de competencia exclusiva de los gobiernos autónomos provinciales "Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas".

Que, el literal f) del artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala la atribución del Consejo Provincial para crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones especiales por los servicios que presten y obras que ejecuten:

Que, el artículo 181 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: "Facultad tributaria.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales podrán crear, modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial";

Que, el artículo 184 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales el establecimiento de una contribución especial por mejoramiento vial, sobre la base del valor de la matriculación vehicular;

Que es evidente que el deterioro de las vías provinciales, se origina por el uso vehicular cotidiano, por lo que es imprescindible que los propietarios de los vehículos que originan el desgaste de las vías, constituyan también al mejoramiento permanente.

Que, dada la fragmentación del territorio provincial, la alta densidad poblacional del sector rural, el uso comunitario del suelo y los niveles socio económicos de la población, se hace muy difícil el establecimiento de un catastro rural que permita al momento, establecer compensaciones por mejoras de carácter individual;

Que, mediante la participación ciudadana, es necesario recuperar las inversiones que en materia de vialidad realiza el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, mediante contribución especial de mejoras generales por las obras que ejecuta dentro del ámbito de su competencia en la circunscripción territorial de la provincia;

Que, dicha ordenanza generará de manera eficiente un fondo para el mantenimiento preventivo y correctivo de la red vial de la provincia de Esmeraldas;

En, uso de la atribución constante en el artículo 47 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Resuelve:

Expedir la siguiente Ordenanza que regula la contribución especial de mejoras generales y el fondo para el mantenimiento vial de aporte comunitario de la provincia de Esmeraldas.

Art. 1- Sujeto activo.- El sujeto activo de la tasa por los servicios de ejecución, mejoramiento y mantenimiento de las vías que comprenden el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas de la jurisdicción provincial de Esmeraldas, es el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas.

Art. 2.- Sujetos pasivos.- Los sujetos pasivos de la tasa por los servicios de ejecución, mejoramiento y mantenimiento de las vías que comprenden el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas de la jurisdicción provincial de Esmeraldas, son todas las personas naturales o jurídicas propietarios de los vehículos que sean matriculados anualmente en la jurisdicción territorial de la provincia de Esmeraldas.

Art. 3. - Hecho generador.- El hecho generador de la tasa que se crea por medio de esta ordenanza es el uso de las vías que comprenden el sistema vial de ámbito provincial, por parte de los propietarios de los vehículos a motor matriculados cada año en esta provincia; cuya matriculación se efectúe en la provincia de Esmeraldas; y, las mejoras generales que implica el mantenimiento de obras de vialidad, mejoramiento de las vías que sean ejecutadas dentro del ámbito de las competencias y circunscripción territorial por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 184 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Art. 4.- Valor de la tasa.- La tasa de contribución especial por mejoramiento vial, sobre la base del valor de la matriculación vehicular, cuyos recursos serán invertidos en la competencia de vialidad de la circunscripción territorial provincial de Esmeraldas, se determina en los siguientes valores:

- a) El dos por ciento (2%) de un salario básico unificado del trabajador privado en general, para los vehículos a motor de cero a tres toneladas; y,
- b) El tres por ciento (3%) de un salario básico unificado del trabajador privado en general para los vehículos a motor de más de tres toneladas.

Esta contribución especial se pagará anualmente, junto con el rubro de la matrícula de vehículo. El pago se realizará en las instituciones Financieras debidamente acreditadas, a las que se les autorice recaudar este tributo, mediante convenios que coordinará el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas.

Artículo 5.- De la Base de datos.- El Servicio de Rentas Internas (SRI) y la Agencia Nacional de Tránsito Unidad Administrativa Tránsito de Esmeraldas, deberán entregar en medio magnético al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, durante los cinco primeros días del mes de enero de cada año, la base de datos de los vehículos a motor, que estén registrados en la provincia de Esmeraldas con la siguiente información: apellidos y nombres de los propietarios, número de cédula de ciudadanía o de identidad, lugar de residencia, dirección, teléfono, número de placa actual y avalúo del vehículo.

Artículo 6.- Del Certificado de pago de la Contribución especial de Mejoras.- La Agencia Nacional de Tránsito Unidad de Tránsito Esmeraldas expedirá y entregará la respectiva especie de matrícula al propietario del vehículo, previo el pago de la contribución que establece esta ordenanza.

Artículo 7.- Destino de la Contribución.- El valor que se obtenga por concepto de la contribución especial de mejoras que determina esta Ordenanza, será destinado exclusivamente para el mantenimiento preventivo y correctivo de la red vial, en el ámbito de las competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza prevalecerá y entrará en vigencia una vez aprobada, sancionada y publicada en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas, en los términos que lo ordena el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

SEGUNDA.- La contribución especial para el mejoramiento y mantenimiento de las vías de la provincia de Esmeraldas, tendrá una exoneración del 50% para las personas adultas mayores y discapacitados de conformidad con la Ley.

Para tal rebaja, bastará presentar la cédula de ciudadanía o identidad, para el caso de las personas adultas mayores; en el caso de las personas con discapacidad deberá presentar el carnet o registro del Consejo Nacional de Discapacidades.

Dada y firmada en la ciudad de Esmeraldas a los 19 días del mes de Junio del año 2013, la misma que fue aprobada en segunda y definitiva instancia por unanimidad en Sesión Ordinaria de Consejo de la presente fecha.

f.) Ing. Lucía Sosa de Pimentel, Prefecta Provincial.

f.) Dr. Ernesto Oramas Quintero, Secretario General.

CERTIFICO:

Que la presente, "**Ordenanza que regula la contribución especial de mejoras generales y el fondo para el mantenimiento vial de aporte comunitario de la provincia de Esmeraldas.**" del GADPE, fue discutida y aprobada en primer y segundo debate por el Gobierno Provincial de Esmeraldas, en las sesiones ordinarias del 28 de Mayo del 2013 y del 19 de Junio del 2013.

Esmeraldas, 19 de Junio del 2013.

f.) Dr. Ernesto Oramas Quintero, Secretario General.

PREFECTURA DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE ESMERALDAS:- Esmeraldas junio 19, 2013.- A las 15:00.- Vistos:- Sanciono favorablemente la presente Ordenanza, y dispongo a la Secretaría General y de Comunicación, para que la misma sea publicada en la Gaceta Oficial y en el dominio WEB de la Institución; posterior a ello se remitirá en archivo digital de la Gaceta Oficial a la Asamblea Nacional y al Registro Oficial.

f.) Ing. Lucía Sosa de Pimentel, Prefecta Provincial

RAZÓN: Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, la presente "**Ordenanza que regula la contribución especial de mejoras generales y el fondo para el mantenimiento vial de aporte comunitario de la provincia de Esmeraldas.**" del GADPE, La Ing. Lucía Sosa de Pimentel, Prefecta Provincial de Esmeraldas, al 19 de junio del año dos mil trece. Lo Certifico.

Esmeraldas, 19 de junio del 2013

f.) Dr. Ernesto Oramas Quintero, Secretario General.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE
LA PROVINCIA DE ESMERALDAS**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 14 y 66, numeral 27, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Que el Art. 276, numeral 4, de la Constitución de la República, señala que el régimen de desarrollo, tendrá entre sus objetivos la conservación de la naturaleza a fin de garantizar a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad a los recursos naturales y a los beneficios del patrimonio natural.

Que el Art. 399 de la Constitución de la República establece que la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental.

Que en el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental se establece el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA) “como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales”.

Que según el artículo 4 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, para efectos de determinar las competencias ambientales dentro del SNDGA, se entenderá que la tienen aquellas instituciones, nacionales, sectoriales o seccionales, que, según sus correspondientes leyes y reglamentos, tienen potestad para la realización de actividades relacionadas con la prevención y control de la contaminación ambiental, y en general con el desarrollo sustentable.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales:

Expide:

**REFORMA A LA ORDENANZA DE EVALUACIÓN
DE IMPACTO AMBIENTAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA
PROVINCIA DE ESMERALDAS.**

TÍTULO I

**DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL**

Artículo 1.- DEFINICIÓN: Evaluación de Impacto Ambiental.- Es el procedimiento administrativo de carácter técnico que tiene por objeto determinar obligatoriamente y en forma previa, la viabilidad ambiental de un proyecto, obra o actividad pública o privada. Tiene dos fases: el estudio de impacto ambiental y la declaratoria de impacto ambiental. Su aplicación abarca desde la fase de prefactibilidad hasta la de abandono o desmantelamiento del proyecto, obra o actividad pasando por las fases intermedias.

Estudio de Impacto Ambiental.- Son estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Lo dispuesto en esta Ordenanza, es aplicable dentro de la jurisdicción territorial del Gobierno Provincial de Esmeraldas a las instalaciones, construcciones, infraestructuras, proyectos o actividades de cualquier naturaleza, y en general a cualquier actividad productiva que suponga o pueda generar impactos ambientales o que se encuentran establecidas en la Lista Taxativa establecida en el Art. 8 de la presente ordenanza.

En el caso de que el proceso de EIA involucre a varias Autoridades Ambientales de Aplicación, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, se mantendrá una coordinación institucional de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental.

Artículo 3.- INSTRUMENTOS DE CONTROL DEL SUBSISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.- El presente Subsistema de Evaluación de Impacto Ambiental, reconoce los siguientes Instrumentos de Control de Impacto Ambiental para las diversas categorías de las actividades productivas contempladas en el Art.4 de la presente Ordenanza:

1. Evaluación Ambiental
2. Estudio de Impacto Ambiental (EIA)
3. Estudio de Impacto Ambiental Expost
4. Auditoría Ambiental

Artículo 4.- CATEGORIZACION DE ACTIVIDADES HUMANAS.- El presente Subsistema de Evaluación de Impacto Ambiental, reconoce las siguientes Categorías para las diversas actividades humanas que se desarrollan y que pueden desarrollarse dentro de la jurisdicción del Gobierno Provincial de Esmeraldas, para las que se imponen obligatoriamente los distintos Instrumentos de Control, contemplados en el Art. 3 de la presente ordenanza:

CATEGORÍA I: Actividades Productivas que no generan impactos ambientales significativos. Las actividades pertenecientes a esta Categoría, deben someterse, obligatoriamente, a una Evaluación Ambiental con su respectivo Plan de Manejo.

CATEGORÍA II: Actividades Productivas que generan impactos ambientales significativos y entrañan un riesgo ambiental. Las actividades pertenecientes a esta Categoría, deben someterse, obligatoriamente, según sea el caso, a un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), o a un Estudio de Impacto Ambiental Expost y a Auditorías Ambientales (AA).

Sin perjuicio de la existencia de otras actividades, obras o proyectos, que puedan ocasionar un impacto ambiental significativo y entrañen un riesgo ambiental, son sujetos de cumplimiento los casos que integran la Lista Taxativa que

incluye actividades relevantes para el ambiente en la provincia de Esmeraldas; serán sujetos de cumplimiento los siguientes casos:

1. El funcionamiento y operación de cualquier sistema de relleno sanitario, escombreras con un tiempo de operación mayor a tres años, capacidad mayor a 500.000 m³, presencia de cuerpos hídricos, ecosistemas frágiles y población dentro del área de influencia del proyecto; botadero controlado / industrial / hospitalario.
2. El funcionamiento y operación de refinerías de petróleo bruto, poliductos, así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción.
3. El funcionamiento y operación de centrales de generación de energía, sean térmicas, hídricas o de otra naturaleza, y cualquier instalación de combustión como incineradores de desechos peligrosos y crematorios, entre otros.
4. El funcionamiento y operación de instalaciones destinadas al almacenamiento, plantas de tratamiento o disposición final de residuos tóxicos y peligrosos de acuerdo a la Guía CEPIS. Se incluyen en este acápite: centros de acopio, bodegas y estaciones de transferencia.
5. El funcionamiento y operación de plantas siderúrgicas que:
 - Realicen procesos de galvanoplastia (galvanizado de piezas metálicas, niquelado, cromado, decapado, etc.).
 - Realicen procesos en seco (fundición, elaboración de productos metálicos), excepto los talleres artesanales que cuenten exclusivamente con hornos o equipos eléctricos o que funcionen con GLP para el desarrollo de su proceso productivo.
6. El funcionamiento y operación de instalaciones químicas que utilicen sustancias químicas peligrosas de acuerdo al criterio CRETIB como insumos para sus procesos productivos, o cuyos productos también sean considerados como productos químicos peligrosos, de acuerdo al mismo criterio. En caso de una instalación de tipo artesanal, se deberá solicitar el criterio de la Dirección de Gestión Ambiental respecto a si requiere realizar una Auditoría Ambiental o un EsIA para el establecimiento. Este ítem abarca a las actividades de producción, almacenamiento, uso, transformación, transporte, comercialización o disposición final de sustancias y productos químicos.
7. El funcionamiento y operación de establecimientos farmacéuticos que se dediquen a la producción. Además se incluirán los establecimientos dedicados al almacenamiento y distribución de productos farmacéuticos en donde se manejen residuos peligrosos medicamentos caducados, fuera de especificación, o dados de baja.
8. El funcionamiento y operación de instalaciones destinadas a la producción, almacenamiento, reutilización o disposición final de sustancias explosivas y radiactivas. Se incluirán además los centros de investigación y educación que dispongan de fuentes radiactivas.
9. El funcionamiento y operación de presas, drenajes, desecaciones y alteraciones significativas de cauces naturales de agua, que puedan afectar el caudal natural.
10. El funcionamiento y operación de líneas de transmisión eléctrica, alto voltaje y subestaciones, a nivel parroquial, zonal, o provincial.
11. El funcionamiento y operación de aeropuertos, terminales interprovinciales e inter-cantoniales de vehículos de servicio de transporte.
12. El funcionamiento y operación de estaciones de servicio y centros de acopio de combustibles, incluyendo centros de acopio de GLP.
13. La construcción de autopistas en general y de carreteras que puedan afectar áreas protegidas, áreas de protección, reservas naturales y bosques.
14. El funcionamiento y operación de las actividades de desarrollo minero de no metálicos, materiales provenientes de minas y canteras; las instalaciones destinadas a la exploración, explotación y transformación de materiales minerales de construcción, y actividades destinadas a la producción de hormigón y asfalto.
15. El funcionamiento y operación de industrias:
 - a. Textiles, que involucren procesos de tinturado, blanqueado, estampado o en general, tratamiento químico de prendas;
 - b. Petroquímicas, que incluyan el manejo de productos corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, bio-peligrosos, en cuyo proceso se generen residuos sólidos, descargas líquidas o emisiones gaseosas de combustión. En caso de establecimiento de tamaño pequeño y que utilicen cantidades no significativas de productos químicos, deberán solicitar el criterio técnico a la Dirección de Gestión Ambiental respecto a si requieren o no la presentación de Auditoría Ambiental (o EsIA);
 - c. Alimenticias, en cuyo proceso se generen residuos sólidos, líquidos o gaseosos;
 - d. Metal mecánicas industriales que desarrollen actividades de soldadura, pintura y granallado, en cuyo proceso se generen residuos sólidos, descargas líquidas o emisiones gaseosas; y,
 - e. Curtiembres.

16. Camales de faenado de animales a nivel zonal y provincial, superior a 50 animales faenados/día.
17. Plantas de faenado de aves que superen las setecientas aves/día
18. Cerámicas.
19. Plantaciones industriales, actividades agroindustriales; plantas extractoras de aceite rojo de palma aceitera e instalaciones industriales para productos terminados originados en palma aceitera,.
20. El funcionamiento y operación de establecimientos industriales de madera, celulosa y de producción y reciclaje de papel.
21. La instalación y operación de establecimientos industriales de crianza, engorde, postura, reproducción de cualquier clase de animal. Queda prohibida su instalación en áreas de protección natural y reservas.
22. Desarrollo y explotación forestal en suelos frágiles y laderas o en lugares con existencia de bosque nativo. Plantas astilladoras y aserraderos cuyo consumo de madera como materia prima sea igual o superior a 25 m³ sin corteza por hora.
23. La construcción y operación de plantas de tratamiento de aguas que tengan influencia a nivel parroquial, zonal o provincial.
24. El establecimiento de empresas florícolas o de cultivos bajo invernadero o a cielo abierto, que involucren el uso intensivo de productos agroquímicos, cuya superficie de cultivo sea mayor a 0.50 hectáreas.
25. La aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o cursos de agua.
26. Los hospitales de segundo y tercer nivel, clínicas de más de cuatro especialidades y de especialidades que dispongan de más de 15 camas.
27. Centros comerciales con patio de comida o servicios de lavandería.
28. Hoteles de primera y de lujo 4 y 5 estrellas, clubes campestres y complejos deportivos sobre los 5000 m², residenciales, bares, salas de baile, y comedores.
29. Ensambladoras de vehículos y fabricación de partes.
30. Todos los proyectos que hayan obtenido la aprobación de sus Estudios de Impacto Ambiental según lo dispuesto esta Ordenanza.
31. Desarrollos urbanísticos con una densidad bruta de 100 hab./ha, o una población de 250 habitantes, fuera de áreas urbanas.
32. Desarrollos urbanísticos de 5 ha. con una densidad bruta de 100 hab./ha, o una población de 300 habitantes, dentro de áreas urbanas
33. Actividades que no estén contempladas en este título y que sin embargo generan impactos significativos que la UGA determine, cumplirán con la presentación del EsIA y/o Auditoria Ambiental.
34. Pesca industrial y artesanal, empacadoras de mársicos e industrias procesadoras de productos del mar.
35. Puertos comerciales de importación y exportación de productos destinados al mercado nacional e internacional
36. El funcionamiento y operación de cualquier sistema de relleno sanitario, escombreras con un tiempo de operación mayor a tres años, capacidad mayor a 500.000 m³, presencia de cuerpos hídricos, ecosistemas frágiles y población dentro del área de influencia del proyecto; botadero controlado / industrial / hospitalario.
37. El funcionamiento y operación de refinerías de petróleo bruto, poliductos, así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción.
38. El funcionamiento y operación de centrales de generación de energía, sean térmicas, hídricas o de otra naturaleza, y cualquier instalación de combustión como incineradores de desechos peligrosos y crematorios, entre otros.
39. El funcionamiento y operación de instalaciones destinadas al almacenamiento, plantas de tratamiento o disposición final de residuos tóxicos y peligrosos de acuerdo a la Guía CEPIS. Se incluyen en este acápite: centros de acopio, bodegas y estaciones de transferencia.
40. El funcionamiento y operación de plantas siderúrgicas que:
 - Realicen procesos de galvanoplastia (galvanizado de piezas metálicas, niquelado, cromado, decapado, etc.).
 - Realicen procesos en seco (fundición, elaboración de productos metálicos), excepto los talleres artesanales que cuenten exclusivamente con hornos o equipos eléctricos o que funcionen con GLP para el desarrollo de su proceso productivo.
41. El funcionamiento y operación de instalaciones químicas que utilicen sustancias químicas peligrosas de acuerdo al criterio CRETIB como insumos para sus procesos productivos, o cuyos productos también sean considerados como productos químicos peligrosos, de acuerdo al mismo criterio. En caso de una instalación de tipo artesanal, se deberá solicitar el criterio de la Dirección de Gestión Ambiental respecto a si requiere realizar una Auditoría Ambiental o un EsIA para el

- establecimiento. Este ítem abarca a las actividades de producción, almacenamiento, uso, transformación, transporte, comercialización o disposición final de sustancias y productos químicos.
42. El funcionamiento y operación de establecimientos farmacéuticos que se dediquen a la producción. Además se incluirán los establecimientos dedicados al almacenamiento y distribución de productos farmacéuticos en donde se manejen residuos peligrosos medicamentos caducados, fuera de especificación, o dados de baja.
 43. El funcionamiento y operación de instalaciones destinadas a la producción, almacenamiento, reutilización o disposición final de sustancias explosivas y radiactivas. Se incluirán además los centros de investigación y educación que dispongan de fuentes radiactivas.
 44. El funcionamiento y operación de presas, drenajes, desecaciones y alteraciones significativas de cauces naturales de agua, que puedan afectar el caudal natural.
 45. El funcionamiento y operación de líneas de transmisión eléctrica, alto voltaje y subestaciones, a nivel parroquial, zonal, o provincial.
 46. El funcionamiento y operación de aeropuertos, terminales interprovinciales e inter-cantoniales de vehículos de servicio de transporte.
 47. El funcionamiento y operación de estaciones de servicio y centros de acopio de combustibles, incluyendo centros de acopio de GLP.
 48. La construcción de autopistas en general y de carreteras que puedan afectar áreas protegidas, áreas de protección, reservas naturales y bosques.
 49. El funcionamiento y operación de las actividades de desarrollo minero de no metálicos en todas las fases de extracción de materiales procedentes de minas y canteras; las instalaciones destinadas a la exploración, explotación y transformación de materiales minerales de construcción, y actividades destinadas a la producción de hormigón y asfalto.
 50. El funcionamiento y operación de industrias:
 - a. Textiles, que involucren procesos de tinturado, blanqueado, estampado o en general, tratamiento químico de prendas;
 - b. Petroquímicas, que incluyan el manejo de productos corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, bio-peligrosos, en cuyo proceso se generen residuos sólidos, descargas líquidas o emisiones gaseosas de combustión. En caso de establecimiento de tamaño pequeño y que utilicen cantidades no significativas de productos químicos, deberán solicitar el criterio técnico a la Dirección de Gestión Ambiental respecto a si requieren o no la presentación de Auditoría Ambiental (o EsIA);
 - c. Alimenticias, en cuyo proceso se generen residuos sólidos, líquidos o gaseosos;
 - d. Metal mecánicas industriales que desarrollen actividades de soldadura, pintura y granallado, en cuyo proceso se generen residuos sólidos, descargas líquidas o emisiones gaseosas; y,
 - e. Curtiembres.
51. Camales de faenado de animales a nivel zonal y provincial, superior a 50 animales faenados/día.
 52. Plantas de faenado de aves que superen las setecientas aves/día
 53. Cerámicas.
 54. Plantaciones industriales, actividades agroindustriales, plantas extractoras de aceite rojo de palma aceitera e industrias de productos terminados.
 55. El funcionamiento y operación de establecimientos industriales de madera, celulosa y de producción y reciclaje de papel.
 56. La instalación y operación de establecimientos industriales de crianza, engorde, postura, reproducción de cualquier clase de animal.

Queda prohibida su instalación en áreas de protección natural y reservas.
 57. Desarrollo y explotación forestal en suelos frágiles y laderas o en lugares con existencia de bosque nativo. Plantas astilladoras y aserraderos cuyo consumo de madera como materia prima sea igual o superior a 25 m3 sin corteza por hora.
 58. La construcción y operación de plantas de tratamiento de aguas que tengan influencia a nivel parroquial, zonal o provincial.
 59. El establecimiento de empresas florícolas o de cultivos bajo invernadero o a cielo abierto, que involucren el uso intensivo de productos agro-químicos, cuya superficie de cultivo sea mayor a 0.50 hectáreas.
 60. La aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o cursos de agua.
 61. Los hospitales de segundo y tercer nivel, clínicas de más de cuatro especialidades y de especialidades que dispongan de más de 15 camas.
 62. Centros comerciales con patio de comida o servicios de lavandería.

63. Hoteles de primera y de lujo 4 y 5 estrellas, clubes campestres y complejos deportivos sobre los 5000 m2. residenciales, bares, salas de baile y comedores.
64. Ensambladoras de vehículos y fabricación de partes.
65. Todos los proyectos que hayan obtenido la aprobación de sus Estudios de Impacto Ambiental según lo dispuesto esta Ordenanza.
66. Desarrollos urbanísticos con una densidad bruta de 100 hab./ha, o una población de 250 habitantes, fuera de áreas urbanas
67. Desarrollos urbanísticos de 5 ha. con una densidad bruta de 100 hab./ha, o una población de 300 habitantes, dentro de áreas urbanas
68. Actividades que no estén contempladas en este título y que sin embargo generan impactos significativos que la DGA determine, cumplirán con la presentación del EsIA y/o Auditoría Ambiental.

Artículo 5.- OBLIGATORIEDAD DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA): El proponente de una obra, infraestructura, proyecto o actividad, que se halle dentro del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza en forma previa y como condición para llevarla a cabo, deberá someterla a una Evaluación de Impacto Ambiental; para el efecto, deberá elaborar a su costo, según el caso, una Ficha Ambiental (FA), o un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y ponerla a consideración de la Unidad de Gestión Ambiental, para su trámite de aprobación, conforme a esta Ordenanza.

En el caso de que una determinada actividad productiva, se encuentre funcionando sin contar con un Estudio de Impacto Ambiental, será sometida obligatoriamente al proceso de un Estudio de Impacto Ambiental Expost, conforme lo determinado en el Título IV de la presente Ordenanza. Aquellas actividades productivas que vienen funcionando y que cuentan con un EsIA o un Estudio de Impacto Ambiental Expost aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental, serán sometidas obligatoriamente al proceso de Auditoría Ambiental (AA), conforme a la Ley y a lo determinado en el Título V de la presente Ordenanza.

Artículo 6.- OBLIGATORIEDAD DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: Sin perjuicio de la existencia de otras obras, proyectos o actividades que ocasionen un impacto ambiental significativo y entrañen un riesgo ambiental y precisen a criterio de la Dirección de Gestión Ambiental, por tanto de un EIA, requerirán de manera obligatoria realizar un EIA aquellos casos contenidos en la lista taxativa establecida en el Art. 4 de la presente ordenanza.

TÍTULO II

DE LA FICHA AMBIENTAL (FA)

Artículo 7.- DEFINICIÓN: Es el documento técnico de evaluación de impacto ambiental que acredita que la obra, proyecto o actividad propuesta, no generará impactos ambientales negativos significativos.

Artículo 8.- OBLIGATORIEDAD: Toda obra, actividad o proyecto, por instalarse o en funcionamiento que se encuentra dentro de la Categoría I establecida en el Art. 4, deberá disponer de la respectiva Ficha Ambiental (FA) y Plan de Manejo Ambiental, aprobado por la DGA.

Artículo 9.- CONTENIDO DE LA FICHA AMBIENTAL: La Ficha Ambiental deberá contener una declaración de responsabilidad ambiental del proponente, que consigne el compromiso del cumplimiento de la legislación ambiental vigente aplicable a su proyecto y del Plan de Manejo Ambiental propuesto en la misma. La Ficha Ambiental, contendrá el Formulario proporcionado por la DGA, debidamente llenado, además de cualquier otra información que a criterio de la DGA, sea necesaria.

Las actividades establecidas como Categoría I, deberán anexar a la Ficha Ambiental, como requisito previo el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado otorgado por el MAE, a excepción de aquellas actividades cuyas coordenadas se encuentren dentro de las áreas urbanas de la provincia de Esmeraldas.

Artículo 10.- VERIFICACIÓN: Recibida la Ficha Ambiental, la Dirección de Gestión Ambiental establecerá mediante inspección in situ la veracidad de la información, dentro del término máximo de diez días hábiles.

Cuando existan observaciones por parte de la Dirección de Gestión Ambiental al contenido de la FA, el promotor o propietario del proyecto, en el término de diez días hábiles, deberá presentar la FA modificada.

Si la actividad, obra o proyecto a criterio de la Dirección de Gestión Ambiental y una vez realizada la verificación, fuere de aquellos que requieren un EsIA en lugar de la Ficha Ambiental, la Dirección de Gestión Ambiental lo declarará y dispondrá al proponente su realización.

Artículo 11.- APROBACIÓN DE LA FICHA AMBIENTAL: Una vez que la Dirección de Gestión Ambiental haya verificado la fidelidad de la información contenida en la solicitud de Ficha Ambiental y establecido su conformidad con el Plan de Manejo Ambiental propuesto, emitirá la aprobación respectiva, destacando que la misma ha sido concedida con mérito en una Evaluación Ambiental o tamizado y no en un EsIA; el proponente solicitará registrarla en el respectivo Registro de Fichas Ambientales establecido por la Dirección de Gestión Ambiental. La Ficha Ambiental concedida tendrá duración de dos años a partir de la fecha de emisión.

Artículo 12.- RENOVACIÓN: La aprobación de la Ficha Ambiental se renovará, previo informe favorable de la Dirección de Gestión Ambiental. El proponente seguirá el mismo procedimiento establecido en el Art. 11 de la presente Ordenanza.

Artículo 13.- EXCEPCIONES: En el caso de presentarse denuncias debidamente sustentadas, por potencial contaminación generada por el funcionamiento de una determinada actividad productiva contemplada como Categoría I en la Lista de Categorización de Actividades Productivas, y que disponga de la Ficha Ambiental, o luego

de la verificación a la que se refiere el Art. 13, la Dirección de Gestión Ambiental dispondrá la realización de una nueva Evaluación Ambiental, para lo cual el regulado o representante legal de dicha actividad, en un término de diez días luego de haber sido notificado, deberá iniciar el trámite respectivo en la Dirección de Gestión Ambiental.

TÍTULO III

DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)

Artículo 14.- DEFINICIÓN: Los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA), son estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

Artículo 15.- OBLIGATORIEDAD: El proponente o promotor de una acción, obra, proyecto o actividad que pertenezcan a la categoría II establecida en el Art. 4 y/o se encuentren en la lista taxativa establecida en el Art. 4 de la presente Ordenanza, deberán elaborar, presentar y recibir la aprobación de la Dirección de Gestión Ambiental de los Términos de Referencia y el Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 16.- TÉRMINOS DE REFERENCIA: Los Términos de Referencia (TdRs) determinarán el alcance, la focalización y los métodos y técnicas a aplicarse en la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental en cuanto a la profundidad y nivel de detalle de los estudios para las variables ambientales relevantes de los diferentes aspectos ambientales: medio físico, medio biótico, medio socio-cultural y salud. Para las acciones, obras, proyectos o actividades que requieren un EIA, la Dirección de Gestión Ambiental aprobará, los respectivos Términos de Referencia, que serán elaborados y presentados en forma conjunta por el consultor y el promotor o representante legal del proyecto, obra o actividad.

Los TdRs deberán contener al menos:

- a. Introducción y objetivos;
- b. Características del proyecto (construcción, operación, mantenimiento cierre y abandono) y análisis de alternativas;
- c. Diagnóstico ambiental (línea base); orientado principalmente a las variables ambientales relevantes;
- d. Definición de área de influencia;
- e. Metodologías para identificación y evaluación de impactos, para análisis del riesgo ambiental, y para la evaluación de riesgos naturales que afecten la viabilidad del proyecto;
- f. Propuesta del Plan de Manejo Ambiental;
- g. Equipo de profesionales;
- h. Criterios para definir la información de carácter reservado;

- i. Plan de Participación para la elaboración del EIA, en el que se incorpore la priorización de los criterios y observaciones de la comunidad; y,
- j. Cronograma de ejecución del EsIA.

Una vez recibidos los Términos de Referencia, la Dirección de Gestión Ambiental tendrá quince días hábiles para notificar al representante legal, promotor o al consultor, la existencia de comentarios. El consultor, en base de la notificación de la Dirección de Gestión Ambiental, tendrá diez días hábiles para de ser el caso, presentar un alcance a los TdRs a la Dirección de Gestión Ambiental para su aprobación.

Una vez aprobados los TdRs, el proponente del proyecto cuenta con un máximo de treinta días término desde la expedición de la aprobación para presentar el correspondiente EsIA. Vencido este plazo, deberá volver a someter a aprobación los TdRs respectivos, es decir, iniciará nuevamente el trámite de EsIA.

Artículo 17.- DE LOS CONSULTORES AMBIENTALES.- Los profesionales que realicen Estudios de Impacto Ambiental, Auditorías Ambientales, Estudios de Impactos Ambientales Expost, Fichas Ambientales y Planes de Manejo Ambiental deberán estar previamente calificados ante el Ministerio del Ambiente, cumpliendo con lo establecido en el Instructivo para Calificación y Registro de Consultores Ambientales a Nivel Nacional, Acuerdo Ministerial No. 178. La Dirección de Gestión verificará que los consultores postulados consten en el Registro Nacional de Consultores Ambientales regentado por el Ministerio del Ambiente.

Artículo 18.- ELABORACIÓN DEL EIA: El proponente del proyecto, obra o actividad, deberá, a su costo, preparar el EIA para lo que contratará consultores ambientales calificados, registrados en el Registro Nacional de Consultores, según el contenido del Acuerdo Ministerial No. 178, mediante el cual el Ministerio del Ambiente expide el Instructivo para la calificación y registro de Consultores a nivel nacional.

El EIA deberá contener al menos:

1. Ficha Técnica en la que conste:
 - a. Nombre del proyecto;
 - b. Proponente;
 - c. Representante legal;
 - d. Dirección o domicilio, teléfono, fax, correo electrónico;
 - e. Nombre del consultor o compañía consultora ambiental; y,
 - f. Número de Registro del Consultor Ambiental de la Dirección de Gestión Ambiental y composición del equipo técnico.
2. Introducción.

3. Diagnóstico ambiental- (línea base) de la actividad o proyecto propuesto con énfasis en las variables ambientales priorizadas en los respectivos términos de referencia (focalización).
 4. Descripción detallada de las actividades del proyecto.
 5. Descripción de Riesgos: Descripción de los riesgos naturales y otros riesgos potenciales derivados de las actividades mismas del establecimiento, dentro del área de influencia.
 6. Identificación y Evaluación de Impactos.
 7. Plan de Manejo Ambiental que contenga:
 - a. Plan de Prevención y Mitigación de Impactos: comprende acciones tendientes a minimizar los impactos identificados;
 - b. Plan de Contingencia y Emergencia: comprende el detalle de acciones para enfrentar cualquier evento fortuito;
 - c. Plan de Capacitación: programa de capacitación sobre las actividades desarrolladas, así como también la aplicación del plan de manejo;
 - d. Plan de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial: comprende las normas establecidas por la empresa para preservar la salud y seguridad de sus trabajadores;
 - e. Plan de Manejo de Desechos: comprende las medidas para prevenir, tratar, reciclar, reusar, reutilizar y disposición final de los diferentes residuos (sólidos, líquidos y gaseosos);
 - f. Plan de Relaciones Comunitarias: programa de actividades a ser desarrollado con las comunidades del área de influencia del proyecto, incluyendo medidas de difusión del estudio de auditoría ambiental inicial, estrategias de información a la comunidad, planes de indemnización, programa de educación ambiental, resolución de conflictos, etc.;
 - g. Plan de Rehabilitación de Áreas Afectadas: comprende medidas y estrategias a aplicarse para rehabilitar áreas afectadas;
 - h. Plan de Cierre y Abandono: comprende el diseño de actividades a cumplirse una vez que se culminen las actividades desarrolladas por el establecimiento, para el caso en que el uso del suelo sea condicionado;
 - i. Plan de Monitoreo: se establecerán los sistemas de seguimiento, evaluación y monitoreo ambiental y de las relaciones comunitarias;
 - j. Plan de Seguimiento: que tiene por objeto asegurar que las variables ambientales relevantes y el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental contenido en el estudio de impacto ambiental, se implementen según lo establecido en la documentación que forma parte de dicho estudio, garantizando su mejoramiento continuo;
 - k. Participación ciudadana: Adjuntar documentos que evidencien que el EIA ha sido puesto en conocimiento de la población del área de influencia, así como observaciones al plan de manejo, actas y acuerdos con la comunidad, de conformidad a lo establecido al reglamento de aplicación de los mecanismos de participación social establecido por el gobierno nacional. La documentación que debe ser original o en copias notariadas;
 - l. Cronograma de ejecución del proyecto y declaración juramentada del cronograma del plan de manejo anual valorado, y presupuesto del costo del proyecto; y,
 - m. Carta de compromiso suscrita por el proponente, que manifiesta su compromiso de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental propuesto en la EIA.
- Anexos:*
- Información cartográfica básica en coordenadas UTM. - Escala de Mapa 1:5000. Bibliografía y fuentes consultadas. Listado completo de técnicos que realizaron el EsIA, con firmas de responsabilidad la información declarada como confidencial.
- Artículo 19.- EVALUACIÓN DE EsIA:** La evaluación de los EsIA le corresponde a la Dirección de Gestión Ambiental, entidad que aprobará, modificará, observará o rechazará los mismos. Esta evaluación se la realizará sobre el análisis de los siguientes aspectos:
- Contenido del Estudio de Impacto Ambiental
 - Metodología utilizada en la identificación y valoración de impactos
 - Calidad de la información de apoyo
 - Viabilidad y aplicabilidad del Plan de Manejo Ambiental.
- Artículo 20.- PRONUNCIAMIENTO:** Una vez realizada la evaluación de un EsIA, la Dirección de Gestión Ambiental adoptará una de las siguientes resoluciones:
- a) Observar el EsIA y ordenar al proponente que lo complemente o reforme, en el que se incluyan las observaciones hechas por la ciudadanía al proyecto o actividad propuesta en el marco de los principios de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1040 y los Acuerdos Ministeriales 112 y 106; dichas observaciones tendrán carácter vinculantes, de inexcusable cumplimiento para el proponente, a quien se concederá un término de quince días hábiles para ser presentados, a satisfacción de los potenciales afectados y de la Dirección de Gestión Ambiental;

- b) Aprobar el EsIA presentado, y considerarlo como EsIA Final; o,
- c) Negar la aprobación del EIA, por cuanto la obra, actividad o proyecto propuesto, generaría impactos ambientales muy significativos que llevarían a riesgos ambientales durante su ejecución, imposibles de manejar o mitigar.

Artículo 21.- APROBACION DEL EIA: El informe ambiental favorable del Estudio de Impacto Ambiental, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental, será elevado a conocimiento de la Prefecta o Prefecto, quien autorizará la emisión de la Licencia Ambiental correspondiente, de conformidad al procedimiento establecido en la Guía Técnica; documento legal con el cual el regulado queda habilitado para iniciar la construcción del proyecto.

Artículo 22.- VARIACIONES SUSTANCIALES: Cuando surjan variaciones sustanciales de una obra, proyecto o actividad que conlleve un impacto ambiental significativo, para la que ya se ha obtenido la aprobación de un EIA, el proponente o promotor será responsable de informar en forma inmediata y detallada este particular a la Dirección de Gestión Ambiental, la misma que determinará si el cambio contemplado requiere la preparación de un nuevo EIA o de una enmienda al EIA aprobado. En el primer caso, se deberá iniciar un nuevo proceso de aprobación de un EIA, según lo determinado en la presente Ordenanza; y en el segundo, requerirá un nuevo aviso público en el que se comunique este particular a la comunidad.

Artículo 23.- PARTICIPACIÓN SOCIAL: Todos los Estudios de Impacto Ambiental de las actividades, obras o proyectos determinados como Categoría II en el Art. 4 de la presente Ordenanza, obligatoriamente deberán cumplir con lo dispuesto en el procedimiento "De la Evaluación de Impacto Ambiental y del Control Ambiental", del Capítulo II, Título III de la Ley de Gestión Ambiental y de su respectiva reglamentación. En consecuencia, se aplicarán las disposiciones del Reglamento al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo 1040 y los Acuerdos Ministeriales 112 y 106 sobre la participación ciudadana, serán de obligatoria observancia para el otorgamiento del informe ambiental favorable a toda actividad o proyecto.

Artículo 24.- VIGENCIA DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL: Los informes ambientales favorables de los EIA, serán válidos hasta el primer año de operación de la acción propuesta; el proponente tiene la obligación de notificar a la Dirección de Gestión Ambiental, la fecha de inicio de la construcción y posteriormente la de operación.

Los plazos señalados comenzarán a regir a partir de la notificación de la respectiva aprobación de la Dirección de Gestión Ambiental.

Una vez expirada la vigencia del documento ambiental, el proponente no podrá adoptar la acción o llevar a cabo la

obra, infraestructura, proyecto o actividad, hasta que efectúe una Auditoría Ambiental y obtenga la respectiva aprobación de la Dirección de Gestión Ambiental.

Artículo 25.- GARANTÍA DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA): El proponente del proyecto presentará la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan Anual de Manejo Ambiental, equivalente al 100% del cronograma anual valorado

Artículo 26.- SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL PMA: El seguimiento y control a la aplicación del PMA, constante en el EsIA aprobado, serán realizados por la Dirección de Gestión Ambiental, mediante el siguiente procedimiento:

- 1.- El promotor realizará informes periódicos semestrales en los que se mostrarán avances en la ejecución del Plan de Manejo Ambiental.
- 2.- La Dirección de Gestión Ambiental conocerá el informe y formulará las observaciones y recomendaciones pertinentes.
- 3.- El promotor acogerá las sugerencias técnicas emanadas de la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en un tiempo no mayor a treinta días

TÍTULO IV

DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST

Artículo 27.- DEFINICIÓN: Los Estudios de Impacto Ambiental Expost, son estudios técnicos conocidos también como auditorías ambientales iniciales aplicables a los proyectos que están en cualquiera de sus fases de ejecución. Tienen por objetivo, la identificación y determinación de los efectos beneficiosos y nocivos que una actividad está provocando sobre los componentes socio-ambientales, en la perspectiva de definir las medidas de mitigación que deben incorporarse para minimizar o eliminar los impactos negativos y potenciar los impactos positivos generados.

Artículo 28.- OBLIGATORIEDAD: Toda actividad productiva que se encuentre en funcionamiento, dentro de la categoría II del Art. 4 y/o en la Lista taxativa del Art. 8 de la presente Ordenanza, o que a criterio de la Dirección de Gestión Ambiental pudiera producir un impacto ambiental significativo y que no dispusiere de tipo alguno de Evaluación de Impacto Ambiental anterior aprobada por la Dirección de Gestión Ambiental, deberá disponer, obligatoriamente para su funcionamiento, de un Estudio de Impacto Ambiental Expost aprobado por la DGA.

Artículo 29.- EXCEPCIÓN: En el caso de presentarse denuncias debidamente sustentadas, por potencial contaminación generada por el funcionamiento de una determinada actividad productiva contemplada como Categoría II, en la Lista de Categorización de Actividades Productivas, y que no disponga de un Estudio de Impacto Ambiental Expost, la Dirección de Gestión Ambiental dispondrá la realización de dicho Estudio, para lo cual el regulado o representante legal de dicha actividad, en un término de diez días luego de haber sido notificado, deberá

presentar a la Dirección de Gestión Ambiental los TdR's de acuerdo a lo determinado en el artículo 32, de la presente Ordenanza.

Artículo 30.- TÉRMINOS DE REFERENCIA: Los Términos de Referencia (TdR's) serán elaborados y presentados en forma conjunta por el consultor y el promotor o representante legal de la obra o actividad bajo los criterios establecidos en el Art. 17 de la presente ordenanza.

Artículo 31.- EJECUCIÓN: Los Estudios de Impacto Ambiental Expost serán ejecutados por consultores ambientales debidamente registrados en el Registro Nacional de Consultores Ambientales del Ministerio del Ambiente. El costo de la realización del Estudio de Impacto Ambiental Expost será cubierto por el responsable legal o promotor de la actividad regulada.

Artículo 32.- PARTICIPACIÓN SOCIAL: Todos los Estudios de Impacto Ambiental Expost obligatoriamente deberán cumplir con lo dispuesto en el procedimiento "De la Evaluación de Impacto Ambiental y del Control Ambiental", del Capítulo II, Título III de la Ley de Gestión Ambiental y de su respectiva reglamentación. En consecuencia, se aplicarán las disposiciones del Reglamento al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental sobre la participación ciudadana y lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1040; disposiciones que serán de obligatoria observancia para el otorgamiento del informe ambiental favorable a toda actividad o proyecto.

Artículo 33.- PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO: Dentro del plazo establecido en los TDR's, el consultor entregará a la Dirección de Gestión Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental Expost, en el cual se incluirá el Informe de Sistematización de la Participación y Veeduría Social.

Artículo 34.- PRONUNCIAMIENTO: La Dirección de Gestión Ambiental dentro de un término de quince días hábiles de la presentación del Estudio de Impacto Ambiental Expost, se pronunciará sobre el mismo, adoptando una de las siguientes resoluciones:

- a) Ordenar al proponente responsable del estudio, complemente o reforme el Estudio de Impacto Ambiental Expost presentado, en el que se incluyan y analicen las observaciones hechas por la ciudadanía y por los técnicos de la Dirección de Gestión Ambiental;
- b) Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Expost presentado.

El pronunciamiento de la Dirección de Gestión Ambiental, será comunicado al promotor o representante legal de la actividad productiva.

Artículo 35.- SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL PMA: El proponente tiene la obligación de cumplir con las medidas planteadas en el PMA, lo cual se verificará por automonitoreo (self monitoring) del proyecto por parte del promotor y, por el control de la Dirección de Gestión Ambiental, según el siguiente procedimiento:

- a) Presentación del automonitoreo
- b) Inspección de verificación por funcionarios de la DGA
- c) Presentación de observaciones superadas y plan de cumplimiento de recomendaciones derivadas del Informe de Verificación.

Artículo 36.- GARANTÍAS: Las garantías por el fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, derivado del Estudio de Impacto Ambiental Expost, y por el Potencial Riesgo Ambiental, se establecen en el Art. 26 de la presente Ordenanza.

Artículo 37.- PROYECTO DE ALCANCE PROVINCIAL, REGIONAL Y NACIONAL.- En el desarrollo de proyectos o acciones de carácter provincial y nacional, que involucren además del territorio de la jurisdicción del Gobierno Provincial de Esmeraldas otras jurisdicciones, será el Ministerio del Ambiente el órgano competente para emitir la Licencia Ambiental, siempre que tales proyectos se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales, Patrimonio Forestal, Bosques Protectores, Vegetación Protectora del Estado.

TÍTULO V

DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES (AA)

Artículo 38.- DEFINICIÓN: La Auditoría Ambiental (AA) es un conjunto de métodos y procedimientos de carácter técnico que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente en obras y proyectos de desarrollo y en el manejo sustentable de los recursos naturales.

Artículo 39.- OBLIGATORIEDAD: Toda actividad productiva, después de haberse cumplido un año de operación del proyecto, de conformidad al Estudio de Impacto Ambiental, se someterá al proceso de Auditoría Ambiental. Una vez transcurrido el año calendario en operación, las auditorías ambientales se realizarán, de manera regular, cada dos años; la Dirección de Gestión ambiental excepcionalmente podrá ordenar se practiquen las auditorías que creyere pertinente.

Artículo 40.- EXCEPCIONES: En el caso de presentarse denuncias debidamente sustentadas, por potencial contaminación generada por el funcionamiento de una determinada actividad productiva que requiera o cuente con Licencia Ambiental, o por el no cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la Dirección de Gestión Ambiental dispondrá, en cualquier tiempo, la realización de una Auditoría Ambiental de Verificación, para lo cual el regulado o representante legal de dicha actividad dispondrá un término de quince días luego de haber sido notificado, para presentar a la Dirección de Gestión Ambiental los TdRs de acuerdo a lo determinado en el artículo 46 de la presente Ordenanza.

Artículo 41.- TÉRMINOS DE REFERENCIA: Los Términos de Referencia (TdRs) serán elaborados y presentados en forma conjunta por el consultor y el

promotor o representante legal de la obra o actividad bajo los criterios establecidos en el Art. 18 de la presente ordenanza.

Una vez recibidos los Términos de Referencia, la Dirección de Gestión Ambiental tendrá diez días hábiles para notificar al representante legal, promotor o al consultor, la existencia de comentarios. El consultor, en base de la notificación de la Dirección de Gestión Ambiental, en el término de diez días hábiles, reformulará los TDR y los remitirá para su aprobación; con la resolución de aprobación de los TDRs el promotor queda autorizado para realizar el Estudio de Impacto Ambiental, instrumento técnico que deberá ser elaborado por un Consultor Acreditado registrado en el Registro Nacional de Consultores, contratado por el Promotor del proyecto o actividad

Artículo 42.- PRONUNCIAMIENTO: La Dirección de Gestión Ambiental, dentro de un término de quince días de la presentación de la AA, se pronunciará sobre el mismo, adoptando una de las siguientes resoluciones:

- a) Ordenar al regulado que, a través del promotor o proponente responsable de la Auditoría, complemente o reforme el Informe presentado, en el que se incluyan y analicen las observaciones hechas por la Dirección de Gestión Ambiental; para lo cual se le concederá un término de quince días hábiles para su presentación; superadas las observaciones, la Dirección de Gestión Ambiental realizará la difusión pública de los resultados de la Auditoría Ambiental

Artículo 43.- SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL PMA: El seguimiento y control a la aplicación del Plan de

Manejo Ambiental constante en la AA aprobada, se lo realizará según lo establece el Art. 38 de esta Ordenanza.

TÍTULO VI

DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Artículo 44.- LICENCIA AMBIENTAL. Una vez acreditado como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, AAAR, el Gobierno Provincial a través de la Dirección de Gestión Ambiental, podrá emitir Fichas Ambientales y Licencias Ambientales; así como las regulaciones ambientales que creyere pertinente para el mejor desempeño de los regulados en la provincia de Esmeraldas.

TÍTULO VI

DERECHOS, COSTOS E INCENTIVOS AMBIENTALES

Artículo 45.- PAGO POR DERECHOS Y COSTOS AMBIENTALES.- En El Acuerdo Ministerial 068 del año 2010 la tabla No.1 se detallan los derechos y costos ambientales de los servicios que realiza la Dirección de Gestión Ambiental, los cuales deberán ser cancelados, de manera obligatoria, en las ventanillas de recaudaciones de la Dirección Financiera del Gobierno Provincial de Esmeraldas; En ningún caso estos valores diferirán de los montos que realiza por los mismos servicios la Autoridad Ambiental Nacional, que es el Ministerio del Ambiente. Tabla No. 1.

SERVICIO	COSTO
Revisión de los TdR	1 RBUM
Revisión de la Ficha ambiental y Seguimiento anual de PMA {establecimientos que no son consideradas como artesanales}	1.5 RBUM
Revisión de la Ficha ambiental y Seguimiento anual de PMA {establecimientos artesanales}	0.5 RBUM
Revisión de alcances a las modificaciones del PMA y ampliaciones a actividades existentes por A. A.	1 RBUM
Licencia Ambiental por EsIA	1X1000 del costo del proyecto, mínimo 500 USD
Informe Ambiental por Ficha Ambiental {establecimientos que no son consideradas como artesanales}	0.2 RBUM
Informe Ambiental por Ficha Ambiental {establecimientos que son consideradas como artesanales}	0.1 RBUM
Copias Certificadas de documentos y procesos administrativos expedidos por la Dirección de Gestión Ambiental.	0.2 USD por cada hoja
Muestreo y análisis de descargas líquidas, realizado por la Dirección de Gestión Ambiental o su delegado	1.5 RBUM
Muestreo y análisis de emisiones a la atmósfera, realizado por la Dirección de Gestión Ambiental o su delegado	2 RBUM
Muestreo y análisis de residuos sólidos urbanos, realizado por la Dirección de Gestión Ambiental o su delegado	2 RBUM
Revisión de Estudios de Impacto Ambiental ex post	2 RBUM

SERVICIO	COSTO
Seguimiento al Plan de Manejo Ambiental	4 RBUM
Informe Ambiental por Estudio de Impacto Ambiental ex post o Auditoría Ambiental	0.5 RBUM
Registro de consultor ambiental	0.5 RBUM
Registro de laboratorio ambiental	1 RBUM

TÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUZGAMIENTO DE INFRACCIONES

Artículo 46.- COMPETENCIA.- Para conocer y juzgar las contravenciones que establece la presente ordenanza se guardarán las disposiciones constantes en el Acuerdo Ministerial 130 del año 2010, que hace referencia al procedimiento administrativo de calidad ambiental, así como también lo que dispone el Art. 103 y siguientes del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, de conformidad con los procedimientos seguidos por la Autoridad Ambiental Nacional que es el Ministerio del Ambiente. Para aplicar sanciones en el territorio de la provincia de Esmeraldas es competente la Comisaría Ambiental por denuncia escrita del afectado, por petición expresa, fundamentada en un informe técnico de la Dirección de Gestión Ambiental, por acción popular, iniciada por cualquier persona o agrupación social.

Artículo 47.- PLAZOS.- La Autoridad Ambiental podrá conceder plazos para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, obtención de documentos y permisos, que podrán variar de quince a treinta días para superar las observaciones establecidas de conformidad con lo establecido en el Art. 125 del Libro VI del TULSMA

Artículo 48.- REPARACION DE DAÑOS.- Colateralmente a la imposición de las sanciones pecuniarias y administrativas a que hubiere lugar, de haberse producido daños ambientales al entorno de la provincia de Esmeraldas, como efecto de infracciones a esta Ordenanza, se conminará al infractor a la reparación de los mismos, cuando fuere posible. En caso de no cumplirse con esta obligación, la autoridad ambiental quedará facultada para realizar los trabajos respectivos y emitir un título de crédito contra el infractor, más un diez por ciento adicional.

El cumplimiento de esta obligación, no exime al infractor del pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados con su infracción, que podrá demandarse ante el juez competente.

Artículo 49.- PROCEDIMIENTO.- El procedimiento de juzgamiento de las conductas infractoras corresponde al Comisario Ambiental, una vez que ha conocido de las mismas mediante las siguientes formas expresadas procederá según lo previsto en la Ordenanza que crea la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Provincial de Esmeraldas, el Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de las contravenciones y, en forma supletoria, se aplicará el señalado por la Ley Orgánica de la Salud.

Artículo 50.- En la resolución condenatoria, se ordenará el pago de la multa impuesta en el tiempo máximo de ocho días.

Artículo 51.- DE LA APELACION.- Se aplicará lo establecido en la Ley.

Artículo 52.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE.- En caso de que la denuncia sea maliciosa o temeraria sin perjuicio de la interposición en su contra de las acciones civiles y penales derivadas del acto, dará lugar al pago de daños y perjuicios.

Artículo 53.- DE LA ACCION POPULAR.- Se concede acción popular a cualquier persona, grupo, organización o comunidad de la provincia de Esmeraldas, sin necesidad de ser directamente afectados, para que denuncien cualquier conducta que infrinja las disposiciones de esta Ordenanza.

TÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 54.- INFRACCIONES Y SANCIONES PARA ESTUDIOS DE IMPACTO O AUDITORÍAS AMBIENTALES.- Son infracciones, sin perjuicio de que constituyan delito, las siguientes y sus sanciones sin perjuicio de aplicar las señaladas en el Código Penal o en el Art. 46 de la Ley de Gestión Ambiental:

1. Ejecutar una obra, proyecto o actividad, sin someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental, se incluyen las modificaciones o ampliaciones de actividades que no cuentan con Informe ambiental por Estudio de Impacto o Auditoría Ambiental, se sancionará con la suspensión de la ejecución de la obra, proyecto o actividad y multa de veinte a doscientas remuneraciones básicas unificadas mínimas (RBUM), siempre que dichos incumplimientos provoquen contaminación en diversos grados o niveles. El proponente deberá realizar la evaluación de impacto ambiental que corresponda y obtener los permisos pertinentes, dentro del plazo que al efecto se le conceda; si vence este plazo y no se ha dado cumplimiento a esta disposición, se mantendrá la suspensión de la ejecución del proyecto, obra o actividad, sin perjuicio del pago de la multa establecida.
2. Aportar información incompleta o errónea con el fin de obtener subrepticamente la aprobación de algún documento ambiental; se sancionará con una multa de diez a treinta remuneraciones básicas unificadas mínimas (RBUM), y anulación del trámite para la

obtención de la aprobación de un documento ambiental; y si es del caso, la revocatoria de la aprobación del documento ambiental y de todas las autorizaciones y permisos que se hayan emitido, y se dispondrá la suspensión de la ejecución del proyecto, obra y actividad hasta que obtenga el nuevo documento que le habilite a ejecutarla.

3. La inobservancia de los términos de la aprobación de un documento ambiental (PMA), en la ejecución de una acción, obra, proyecto o actividad propuesta; se sancionará con la revocatoria de la aprobación del documento ambiental y de todas las autorizaciones, permisos y licencias que se hayan emitido; suspensión de la ejecución de la obra, proyecto o actividad y multa de veinte a doscientas remuneraciones básicas unificadas mínimas RBUM, dependiendo de la magnitud del impacto ambiental causado, hasta tanto se realicen los correctivos pertinentes y se obtengan los informes correspondientes.
4. Si el regulado no presentare los alcances, observaciones y requerimientos exigidos por la Dirección de Gestión Ambiental en el plazo de 30 días contados a partir de la notificación correspondiente, se sancionará con una multa de veinte a doscientas remuneraciones básicas unificadas mínimas, sin perjuicio de sanciones civiles o penales, siempre que el incumplimiento desates eventos contaminantes continuos que causen daños severos a la salud humana y al ambiente.
5. No informar a la Dirección de Gestión Ambiental el inicio de la acción aprobada mediante el informe ambiental; se sancionará con una multa de diez remuneraciones básicas unificadas mínimas, RBUM. En caso de incumplimiento de la sanción impuesta, se le impondrá una multa del 100% al 300% de lo sancionado previamente y se suspenderá en forma indefinida la ejecución de la obra, proyecto o actividad hasta la superación del incumplimiento.
6. Todo lo que se recaude en concepto de multas, ingresará al Fondo Ambiental.

Artículo 55.- INFRACCIONES Y SANCIONES PARA FICHAS AMBIENTALES Y SU PLAN DE MANEJO.- Para las infracciones tipificadas en el artículo precedente se impondrán las siguientes sanciones, sin perjuicio de aplicar las señaladas en el Código Penal o en el Art. 46 de la Ley de Gestión Ambiental:

Para Fichas Ambientales y su Plan de Manejo Ambiental

1. La infracción señalada en el artículo 131, numeral 1, se sancionará con la suspensión de la ejecución de la obra, proyecto o actividad y multa de dos a diez remuneraciones básicas unificadas mínimas (RBUM), dependiendo de la magnitud del impacto ambiental causado, posible o previsible. El proponente deberá realizar la declaración ambiental y obtener los permisos pertinentes, dentro del plazo que al efecto se le conceda;

si vence este plazo y no se ha dado cumplimiento a esta disposición, se mantendrá la suspensión de la ejecución del proyecto, obra o actividad.

2. La infracción señalada en el artículo 131, numeral 2, se sancionará con una multa de dos a cinco remuneraciones básicas unificadas mínimas (RBUM) y anulación del trámite para la obtención de la aprobación de un documento ambiental; y si es del caso, la revocatoria de la aprobación del documento ambiental y de todas las autorizaciones y permisos que se hayan emitido, y se dispondrá la suspensión de la ejecución del proyecto, obra o actividad hasta que obtenga el nuevo documento que le habilite a ejecutarla.
3. La infracción señalada en el artículo 131, numeral 3, se sancionará con la revocatoria de la aprobación del documento ambiental y de todas las autorizaciones y permisos que se hayan emitido, suspensión de la ejecución de la obra, proyecto o actividad, y multa de una a cinco remuneraciones básicas unificadas mínimas RBUM, dependiendo de la magnitud del impacto ambiental causado, posible o previsible, hasta tanto se realicen los correctivos pertinentes y se obtengan los informes correspondientes.
4. En caso de incumplimiento de la sanción impuesta, se le impondrá una multa del 100% al 300% y se suspenderá la ejecución de la obra, proyecto o actividad hasta el cumplimiento de la ordenanza.
5. Todo lo que se recaude en concepto de multas, ingresará al Fondo Ambiental.

Artículo 56.- INFRACCIONES Y SANCIONES PARA CASOS DE AUDITORIA.- La Comisaría Ambiental es competente de velar por el cumplimiento del marco legal ambiental vigente.

Artículo 57.- INFORMACIÓN FALSA.- Cuando los estudios contuvieren informaciones falsas u omisiones de hechos relevantes en base a las cuales la autoridad ambiental competente los aprobó dará lugar a las acciones penales correspondientes en contra de los representantes de la actividad.

Artículo 58.- INFRACCIONES.- El procedimiento a aplicarse para el juzgamiento de las infracciones administrativas contenidas en esta sección de la presente Ordenanza, será el señalado en el Art. 398 del Código de Procedimiento Penal y en forma supletoria, en lo que no se oponga, a lo señalado en el Código de la Salud.

Se consideran infracciones a las que se determinan a continuación:

A) Categoría I

1. No disponer de facilidades técnicas para la realización del monitoreo y toma de muestras de las descargas y emisiones.
2. Incumplir con la presentación de los reportes de caracterización o presentar caracterizaciones con número de muestreos incompletos.

3. Presentar reportes de caracterización extemporáneos.
4. Presentación de documentos ambientales extemporáneos (Auditorías, alcances solicitados, documentos de descargo, planes de manejo, programas perentorios de cumplimiento).
5. No presentar, los documentos, aclaraciones o alcances solicitados por la Dirección de Gestión Ambiental o su delegado.
6. Aprobar documentos ambientales por parte del delegado de la Dirección de Gestión Ambiental sin observar los lineamientos establecidos por ésta y sin contar con medidas para mitigar los impactos ambientales.
7. Presentar información errónea por parte del regulado, sobre la base de cualquier documento Auditoria Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y alcance solicitado.
8. Realizar la gestión de los residuos sin contar con la certificación como gestor ambiental.
9. No cumplir con la entrega de residuos a los gestores autorizados.
10. Transportar residuos sin la debida autorización.
11. Los consultores que hayan sido objeto de una queja formal debidamente justificada por parte del contratante por algún tipo de incumplimiento de orden ambiental.
12. Los que se encuentren involucrados en problemas por utilización fraudulenta de documentos.
13. Los laboratorios ambientales que presten sus servicios sin estar debidamente registrados en la Dirección de Gestión Ambiental.
14. Los regulados que contraten a consultores y/o laboratorios que no están registrados en la Dirección de Gestión Ambiental.

B) Categoría II

1. Los laboratorios ambientales que ofertan análisis y que reporten datos sin aplicar los procedimientos establecidos y sin contar con equipos para realizar los análisis;
2. No contar con el Informe Ambiental en los plazos y bajo los lineamientos establecidos por la Dirección de Gestión Ambiental;
3. No haber cumplido con la presentación de la AA, PMA o alcance solicitado;
4. Incumplir con los compromisos asumidos en el PMA;
5. No permitir la práctica de inspecciones de control o muestreo de descargas líquidas y emisiones a la atmósfera que realice el personal legalmente autorizado;

6. Causar derrames o emisiones de materias primas, productos químicos peligrosos, residuos sólidos no domésticos, o lodos potencialmente contaminantes que perjudiquen la salud y bienestar de la población, la infraestructura o el medio ambiente en general, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que estos hechos pueden producir, excepto en situaciones de emergencia;
7. Realizar la gestión de residuos tóxicos y peligrosos, sin la debida delegación o acreditación de parte del Gobierno Provincial de Esmeraldas; y,
8. Por realizar una denuncia que en el debido proceso se determina que es falsa.

CATEGORÍA I:

INFRACCION (Numeral)	SANCIÓN (RBUM)
1	3 RBUM
2	3 RBUM
3	1 RBUM
4	3 RBUM
5	3 RBUM
6	1 RBUM
7	2.5 RBUM
8	1 (artesanal) 5 (tecnificado) RBUM
9	1 RBUM
10	5 RBUM
11	1 RBUM
12	Se someterán a la justicia ordinaria, sin que esto afecte al regulado
13	0.5 RBUM
14	1 RBUM

CATEGORÍA II.

INFRACCION (Numeral)	SANCIÓN (RBUM)
1.	1 RBUM por cada parámetro
2.	5 RBUM
3.	10 RBUM
4.*	20 RBUM
5.	10 RBUM
6.	25 RBUM
7.	15 RBUM
8.	2 RBUM

Si el incumplimiento del Plan de Manejo causa contaminación ambiental a cualquiera de los recursos, se incrementará la sanción de la siguiente manera: La evaluación de la caracterización mostrará en cuales parámetros se supera la Norma Técnica.

En base a la relación [Valor Medido del Parámetro Excedido (VMPE)/Límite Máximo Permissible (LMP)] de cada uno de los parámetros excedidos se obtiene una razón que al multiplicar por la sanción administrativa definida en el numeral 4 entrega el valor que se aumentara a la sanción inicial.

Se aplicará la siguiente fórmula:

Los casos de primera reincidencia comprobada serán sancionados con la duplicación de la multa impuesta y la paralización de la fuente generadora del impacto, hasta que se implemente la medida o se propongan las medidas actualizando el PMA.

Los casos de segunda reincidencia serán sancionados con la suspensión del Informe Ambiental, paralización del establecimiento hasta por cinco días y la duplicación de la multa impuesta en la primera reincidencia.

Los casos de tercera reincidencia serán sancionados con revocatoria del Informe ambiental y la clausura del establecimiento.

Artículo 59.- EXENCIÓN DE SANCIONES.- Si el regulado informa a la Dirección de Gestión Ambiental que se encuentra en incumplimiento de las normas técnicas ambientales, causadas por procedimientos de puesta en marcha de medidas técnicas o emergencias, dentro de las 24 horas de haber incurrido en tal incumplimiento o dentro del primer día hábil después de feriados o fines de semana, no será sancionado con la multa prevista y se le concederá un plazo para remediar el hecho.

Artículo 60.- PROCEDIMIENTO PARA REAPERTURA.- El regulado deberá dirigir una solicitud a la Dirección de Gestión Ambiental, la misma que procederá a efectuar una verificación de las condiciones y procedimientos de control que se hayan implementado y emitirá un informe al respecto al Comisario, a fin de que éste proceda a levantar la clausura.

TÍTULO X

DE LAS NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 61.- NORMAS.- Las normas técnicas de calidad ambiental, de emisión, descargas y vertidos, emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional se aplicarán como parte de esta ordenanza.

Artículo 62.- REVISIÓN DE NORMAS TÉCNICAS.- Es atribución exclusiva de la Autoridad Ambiental Nacional, ejercida por el Ministerio del Ambiente, la revisión de las normas técnicas ambientales. Cualquier persona u organización de la sociedad civil podrá solicitar por escrito y fundamentalmente a la Dirección de Gestión Ambiental el inicio de un proceso de revisión de cualquier norma técnica ambiental, solicitud que será canalizada hacia el Ministerio del Ambiente para conocimiento y resolución de la Autoridad Ambiental Nacional.

TÍTULO XI

DE LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 63.- SITUACIONES DE EMERGENCIA.- En concordancia con lo dispuesto en el Art. 87 del Libro VI del TULSMA, los casos de situaciones de emergencia de los

sistemas de almacenamiento, producción, depuración, transporte o disposición final, que provocadas por la descarga hacia el ambiente de materias primas, productos, aguas residuales, residuos sólidos, lodos o emisiones potencialmente contaminantes, que perjudiquen la salud y el bienestar de la población, la infraestructura básica y la calidad ambiental de los recursos naturales, deberán ser reportados en un plazo no mayor a 24 horas, específicamente aquellos que ocasionen los siguientes eventos:

1. Necesidad de parar en forma parcial o total un sistema de tratamiento, para un mantenimiento que dure más de veinticuatro horas;
2. Fallas en los sistemas de tratamiento de las emisiones, descargas o vertidos cuya reparación requiera más de veinticuatro horas;
3. Emergencias, incidentes o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad, cantidad o nivel de la descarga, vertido, emisión; residuos industriales peligrosos; y,
4. Cuando las emisiones, descargas, vertidos y residuos industriales contengan cantidades o concentraciones de sustancias consideradas peligrosas, el regulado responsable de la situación de emergencia está obligado a acatar lo dispuesto en el Art. 63 de la presente Ordenanza.

Artículo 64.- Notificación de emergencia.- Los regulados sometidos a EIA, fichas ambientales y AA deberán remitir los informes de situación de emergencia a la Dirección de Gestión Ambiental y serán responsables de la situación de emergencia, estando obligados a:

- a) Informar a la Dirección de Gestión Ambiental, mediante un informe preliminar de la situación de emergencia, en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir del momento de producido.
- b) Poner en marcha, de manera inmediata, los planes diseñados para el efecto.
- c) Presentar, en un plazo no mayor a setenta y dos horas, un informe detallado sobre las causas de la emergencia, las medidas tomadas para mitigar el impacto sobre el ambiente y el plan de trabajo para prevenir y corregir la falla, así como deberá asumir todos los costos en los que se incurra para cubrir los daños y perjuicios causados en el entorno, previa la determinación por las instancias judiciales pertinentes.
- d) Realizar las acciones pertinentes para controlar, remediar y compensar a los afectados por los daños que tales situaciones hayan ocasionado y evaluará el funcionamiento del plan de contingencias aprobado, sin perjuicio de las sanciones administrativas o las acciones civiles y penales a que haya lugar.

La Dirección de Gestión Ambiental informará a la Comisaría Ambiental sobre la ocurrencia de este tipo de situaciones; así como de la remediación de la emergencia citada.

TÍTULO XII

DEL FONDO AMBIENTAL

Artículo 65.- Fondo ambiental.- Se crea el Fondo Ambiental para incentivar el uso de tecnologías limpias y energías alternativas, y, en general, de medidas orientadas al manejo sustentable de los recursos naturales y a la protección del entorno del de la provincia de Esmeraldas.

Este fondo se financiará con los ingresos que obtenga el Gobierno Provincial por la recaudación de pagos y derechos ambientales, aplicación de multas a los infractores de esta ordenanza, así como por los aportes del presupuesto provincial y de las donaciones que para éste efecto obtenga el propio Gobierno Provincial. Dichos ingresos se destinarán, principalmente, a los siguientes fines:

1. Subvencionar las campañas de difusión y promoción de cumplimiento de la ordenanza; así como las de educación y concienciación ambientales de la población.
2. Financiar proyectos de investigación científica tendientes a promocionar la utilización de tecnologías limpias y energías alternativas en los procesos productivos de los regulados de esta Ordenanza.
3. Otras actividades afines de incentivo para la protección ambiental.

Todos los ingresos obtenidos por concepto de aplicación de esta Ordenanza entrarán al Fondo Ambiental.

TÍTULO XIII

DE LOS RECONOCIMIENTOS, BENEFICIOS, INCENTIVOS Y ESTIMULOS TRIBUTARIOS

Artículo 66.- RECONOCIMIENTO: Aquel regulado que, como resultado de sus Auditorías Ambientales, presente un historial de cumplimiento validado con las normas técnicas ambientales vigentes, en un período mayor a dos años, y que haya implementado, adicionalmente al Plan de Manejo Ambiental innovaciones dirigidas a la conservación y protección ambiental, podrá ser nominado al premio “(TIERRA VERDE, aún en discusión)”.

Artículo 67.- DESCUENTOS POR CUMPLIMIENTO: Aquel regulado que presente un historial de cumplimiento validado con las normas técnicas ambientales vigentes, en un período mayor a dos años, recibirá un descuento del 50% sobre los costos establecidos en la Ordenanza para el cobro de tasas por servicios técnico-administrativos que ofrece la Dirección de Gestión Ambiental.

Artículo 68.- INCENTIVOS y ESTIMULOS TRIBUTARIOS: El Gobierno Provincial, a través de la Dirección de Gestión Ambiental, establecerá incentivos y estímulos tributarios para aquellas actividades productivas que, individual o colectivamente, realicen acciones que mejoren el desempeño ambiental, y prestará asesoría técnica a los ciudadanos para que adapten sus actividades a las normas técnicas ambientales, tanto nacionales como locales.

Artículo 69.- Los incentivos y beneficios serán suspendidos, a pedido de la Dirección de Gestión Ambiental, cuando se contravengan las disposiciones ambientales establecidas, así como cuando la información presentada sea falsa.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Gobierno Provincial de Esmeraldas, a través de la Dirección de Gestión Ambiental se calificará como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAR), ante el Sistema Único de Manejo Ambiental en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la publicación de la presente ordenanza y por lo tanto realizará las gestiones que sean necesarias ante el Ministerio del Ambiente, para la plena validez de la presente Ordenanza en los temas relacionados con EIA.

Segunda.- Reglamentos e instructivos.- Los instructivos, reglamentos y formatos para la ejecución práctica de esta ordenanza, deberán ser expedidos por la Dirección de Gestión Ambiental y la Sindicatura en el plazo de noventa días, contados desde la publicación de esta última en el Registro Oficial. En este lapso, a más de otras observaciones, los regulados, individualmente o agrupados en sectores, podrán presentar a la autoridad ambiental, una propuesta de normas técnicas, a ser incluida en los respectivos instructivos específicos para cada sector, adjuntando el estudio técnico actualizado que la sustente. Los establecimientos nuevos que deseen instalarse y funcionar en el territorio, jurisdicción Gobierno Provincial de Esmeraldas, a partir de la fecha en que entre en vigencia esta ordenanza, deben presentar a la autoridad ambiental un Estudio de Impacto Ambiental o una Ficha ambiental con su respectivo Plan de Manejo, en base a lo establecido en el instructivo que para este efecto elaborará dicha autoridad.

Tercera.- Los representantes de los sectores productivos sujetos al cumplimiento de las Fichas Ambientales disponen del plazo de sesenta días, a partir de la publicación de la presente ordenanza, para presentar a la Dirección de Gestión Ambiental, sus respectivas propuestas técnicas sectoriales.

Cuarta.- Del Fondo Ambiental.- De darse las condiciones ambientales y financieras, el Consejo Provincial podrá resolver la constitución del Fondo Ambiental creado mediante esta ordenanza, como persona jurídica adscrita a este órgano.

Quinta.- Reajuste del valor de las sanciones, multas e informes.- El Consejo Provincial podrá hacer una revisión de los valores establecidos en esta Ordenanza para los informes ambientales y multas, a fin de hacer los reajustes que considere pertinentes, previo informes técnico, económico y jurídico que lo respalden.

Sexta.- Procedimientos en trámite.- Todo procedimiento de juzgamiento que se halle en trámite al momento en que se expide esta ordenanza y que tenga relación con su objeto de control, continuará sustanciándose al tenor de las disposiciones competentes al momento en que se inició.

Séptima.- De los convenios necesarios.- El Gobierno Provincial coordinará la aplicación de esta Ordenanza con las demás autoridades competentes del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental; para el efecto, deberá celebrar cuantos convenios de cooperación sean necesarios con el MAE, instrumentos en los que se precisen las obligaciones y compromisos de cada una de las partes. Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno Provincial celebrará otros convenios interinstitucionales que fueren necesarios para la adecuada aplicación de este cuerpo normativo.

Octava.- La Dirección de Relaciones Públicas del Gobierno Provincial de Esmeraldas, en coordinación con la Dirección de Gestión Ambiental elaborará un programa de difusión y capacitación a los sectores involucrados.

Novena.- Las diferentes Dependencias del Gobierno Provincial de Esmeraldas, en un plazo de dos meses contados desde la publicación de esta Ordenanza, deberán de ajustar sus políticas, procedimientos y actuaciones a lo establecido en esta normativa.

Décima.- Los montos correspondientes a pagos y multas expresados en la presente ordenanza en Remuneraciones Básicas Unificadas Mínima (RBUM) deberán ser modificados de acuerdo a la actualización que realice el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Ambiental Nacional.

Décima primera.- La Dirección de Gestión Ambiental tendrá la facultad de delegar la revisión, inspección, seguimiento y análisis de los agentes contaminadores, a personas naturales o jurídicas, sin que esto represente un costo al Gobierno Provincial de Esmeraldas.

DEROGATORIAS

1. Derógase.-

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Dirección de Gestión Ambiental es la Autoridad Ambiental en el Gobierno Provincial de Esmeraldas, por lo que dicta las políticas de calidad ambiental en su jurisdicción y ejerce el control respecto de la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza.

Segunda.- Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza prevalecerán sobre cualquier otra contenida en una Ordenanza Provincial de naturaleza general o especial que sobre la materia hubiese sido emitida en el pasado.

Tercera.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Auditoría Ambiental (AA).- *Proceso técnico de carácter fiscalizador, posterior, realizado generalmente por un tercero independiente, según sea el tipo de auditoría (de cumplimiento o de gestión), de conformidad con los términos de referencia, el alcance y el marco documental que sirve de fundamento para el examen técnico.*

Autoridad Ambiental Nacional (AAN).- Ministerio del Ambiente *Autoridad Ambiental De Aplicación (AAA).- Los ministerios o Carteras de Estado, los órganos u organismos de la Función Ejecutiva a los que por Ley o acto normativo se les hubiere transferido competencias en materia ambiental en determinado sector de la actividad nacional o sobre determinado recurso natural; así como todo órgano u organismo de los gobiernos autónomos descentralizados al que se hubieren transferido competencias en gestión ambiental regional o local.*

Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr) Gobierno Autónomo Descentralizado cuyo sistema de impactos ambientales haya sido acreditado ante el Sistema único de Manejo Ambiental y que por lo tanto lidera y coordina el proceso de evaluación de impactos ambientales, su aprobación y licenciamiento ambiental dentro del ámbito de sus competencias

Autoridad Ambiental de Aplicación Cooperante (AAAc) Gobierno Autónomo Descentralizado que sin necesidad de ser acreditado ante el Sistema único de Manejo Ambiental, participa en el proceso de evaluación de impactos ambientales, emitiendo a la AAAr su informe dentro del ámbito de sus competencias.

Categorización o tamizado Ambiental.- Es el proceso inicial mediante el cual con la presentación de información básica del proyecto o actividad, así como características del entorno natural y social, se determina si la misma debe o someterse a un proceso de Licenciamiento Ambiental.

Certificado de Intersección.- Documento legal emitido por el Ministerio del Ambiente, mediante el cual se determina si el proyecto o actividad interseca o no con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado.

Control Ambiental.- Actividades programadas de inspección para observar y vigilar, dirigidas a lograr que los regulados apliquen medidas para mantener o recuperar características ambientales óptimas

Contravenciones Ambientales.- Es una infracción a las normas ambientales de menor gravedad que los delitos, cuyo conocimiento y sanción corresponde al ámbito administrativo.

Delitos Ambientales.- Conducta o desempeño ambiental, acción u omisión tipificada por la Ley como culposa y punible.

Estudio de Impacto Ambiental.- Estudios técnicos que proporcionan elementos objetivos para la identificación y categorización de los impactos ambientales; también presentan las medidas de prevención, control, mitigación, compensación y otras que favorezcan adecuado desempeño ambiental de los regulados.

Estudio de Impacto Ambiental Expost.- Estudios técnicos similares a los EIA, aplicables a proyectos o actividad que están en pleno funcionamiento y operación.

Evaluación Ambiental.- Procedimiento administrativo de fundamentación técnica para determinación previa de la viabilidad ambiental de un proyecto, obra o actividad. Comprende desde al fase de prefabricabilidad hasta la de abandono.

Ficha Ambiental.- Formulación técnica macro, cuya finalidad es identificar en forma general los impactos ambientales; permite tener una visión proyectada de potenciales impactos ambientales situados en la fase de desempeño ambiental inicial del proyecto, obra o actividad.

Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas.- Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAR) en el territorio de la provincia de Esmeraldas.

Impacto Ambiental.- Afectación negativa o positiva de las condiciones ambientales provocada por un proyecto, obra o actividad.

Licencia Ambiental.- Autorización legal que otorga la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, a favor de una persona natural o jurídica, pública o privada; para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En esta autorización se establecen los requisitos, obligaciones y compromisos que el regulado debe cumplir para garantizar un desempeño ambiental óptimo.

Plan de Manejo Ambiental.- Instrumento técnico, derivado del Estudio de Impacto Ambiental, en el que constan todos los auxilios técnicos que permitan aplicar medidas programadas de prevención, mitigación, remediación, compensación y las que se crean pertinentes.

Promotor.- Persona natural o jurídica, pública o privada, nacionales o extranjeras que desarrollan proyectos, obra o actividad en la provincia de Esmeraldas, con sujeción a lo establecido en el Subsistema de Impactos Ambientales del GADPE vigente.

Riesgo Ambiental.- Peligro potencial sobre las condiciones ambientales en el que se enmarca un proyecto, obra o actividad, que podría afectar el medio biofísico, socioeconómico y cultural.

Términos de Referencia.- Propuesta técnica que contiene los lineamientos generales que la Autoridad Ambiental señala para la elaboración y ejecución de los Estudios de Impactos Ambientales y Auditorías Ambientales.

Dada y firmada en la ciudad de Esmeraldas a los 30 días del mes de Noviembre del año 2012, la misma que fue aprobada en segunda y definitiva instancia por unanimidad en Sesión Ordinaria de Consejo de la presente fecha; que recoge las observaciones realizadas.

f.) Ing. Lucía Sosa de Pimentel, Prefecta Provincial.

f.) Dr. Ernesto Oramas Quintero, Secretario General.

CERTIFICO:

Que la presente Ordenanza, “REFORMA A LA ORDENANZA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ” del GADPE, fue discutida y aprobada en primer y segundo debate por el Gobierno Provincial de Esmeraldas, en las sesiones ordinarias del 31 de Octubre del 2012 y del 30 de Noviembre del 2012.

Esmeraldas, 30 de Noviembre del 2012.

f.) Dr. Ernesto Oramas Quintero, Secretario General.

PREFECTURA DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE ESMERALDAS:- Esmeraldas noviembre 30, 2012.- A las 15:00.- Vistos:- Sanciono favorablemente la presente Ordenanza, y dispongo a la Secretaria General y de Comunicación, para que la misma sea publicada en la Gaceta Oficial y en el dominio WEB de la Institución; posterior a ello se remitirá en archivo digital de la Gaceta Oficial a la Asamblea Nacional y al Registro Oficial.

f.) Ing. Lucia Sosa de Pimentel, Prefecta Provincial.

RAZÓN: Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, la presente “REFORMA A LA ORDENANZA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL” del GADPE, La Ing. Lucía Sosa de Pimentel, Prefecta Provincial de Esmeraldas, al 30 de noviembre del año dos mil doce. Lo Certifico.

Esmeraldas, 30 de noviembre del 2012.

f.) Dr. Ernesto Oramas Quintero, Secretario General.



SUSCRÍBASE
Al Registro Oficial Físico y Web

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez/ Edificio NADER
Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosa 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Siganos en:
www.registroficial.gob.ec

facebook twitter

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.